



RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO

INCIDENTENTE INOMINADO: IVAI-INC/02/2015/III y su acumulado IVAI-INC/03/2015/I

MATERIA INCIDENTAL: Actos atribuibles a RICARDO GARCÍA GUZMÁN, en su carácter de ex-titular de la Contraloría General del Estado.

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El día once de noviembre del dos mil quince, el pleno de este órgano colegiado resolvió por unanimidad de votos el incidente inominado IVAI-INC/02/2015/III y sus acumulados IVAI-INC/03/2015/I e IVAI-INC/04/2015/II, declarando improcedentes las denuncias y/o quejas presentadas en contra de Ricardo García Guzmán, entonces Contralor General del Estado.

II. En contra de la citada resolución, se promovieron por los ciudadanos ----- y -----, los Juicios de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismos que fueron radicados con las claves 1JP/2016 y 2JP/2016 respectivamente, cuya determinación fue declarar improcedente el mecanismo de impugnación intentado por los promoventes.

III. Inconformes con el fallo, y de forma separada el ciudadano ----- interpuso juicio de amparo al que se le formó el expediente número 458/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz; y el ciudadano -----, interpuso el diverso juicio de amparo número 442/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, en ambos se concedió el amparo y protección de la justicia para que la Sala Constitucional emitiera una nueva resolución.

IV. En consecuencia en sesión celebrada el treinta y uno de enero del año en curso, el Pleno de la Sala Constitucional Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del Juicio de Protección de Derechos Humanos número 1JP/2016, ordenó a este Instituto se deje insubsistente la resolución pronunciada en el incidente inominado al rubro citado, que corresponde al ciudadano ----- . Posteriormente el siete marzo de este año, la misma autoridad jurisdiccional dictó resolución del diverso juicio 2JP/2016 para los mismos efectos respecto de ----- .

V. En fechas siete de febrero, veinte de febrero y nueve de marzo de la presente anualidad, el Pleno dejó insubsistente la resolución dictada el once de

noviembre de dos mil quince, ordenando dar vista a la Dirección de Datos Personales para que se provea lo conducente y resolver de manera conjunta lo ordenado en los Juicios de Protección de Derechos Humanos JP1/2016 y JP2/2016, respecto a ----- y -----, respectivamente, evitando el pronunciamiento de sentencias contradictorias. Posteriormente el día quince de mayo de este año se turnó el proyecto de resolución al Pleno, dictándose ahora la presente bajo las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver las quejas o denuncias por violación a la protección de datos personales.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones V y XX de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en la época de los hechos; 41 fracción XVIII, 60 de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 58 de los Lineamientos para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Por economía procesal y por tratarse de asuntos que guardan identidad en la parte demandada, expresión de agravios y para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se procede a dar cumplimiento a las ejecutorias dictadas el treinta y uno de enero y siete de marzo de este año, por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro de los autos de los Juicios de Protección de Derechos Humanos 1JP/2016 y 2JP/2016.

TERCERA. Previo a la impugnación del fallo, el Pleno de este órgano colegiado resolvió por unanimidad de votos, declarando improcedentes las denuncias y/o quejas presentadas en contra de Ricardo García Guzmán, entonces Contralor General del Estado, basados en las siguientes razones:

*... conforme a lo señalado en el considerando anterior y del material contenido en el sumario, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, aplicados de manera análoga al presente asunto, se colige que los agravios expuestos por los accionantes son **inoperantes e infundados**, tal y como se justifica a continuación.*

1. Inoperancia de los agravios en cuanto al reclamo por la violación al principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento administrativo sancionador y la generación del daño a sus derechos al honor y la reputación

*Son **inoperantes** los agravios de los incidentistas porque parten de premisas falsas, como lo es atribuir competencia a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información respecto de cuestiones en las que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Veracruz, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, le atribuyen. **Lo anterior, aun cuando se hacen valer como***

consecuencia de la violación en su perjuicio de los derechos a la protección de los datos personales y de la revelación de información reservada.

Siendo aplicable por ello, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre 2012, tomo 3, página 1326, de rubro y texto siguiente: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida”.

Para ilustrar lo anterior, es pertinente considerar que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, corresponde a este órgano garantizar el derecho a la información y protección de datos personales. Lo que, además, se ratifica con lo dispuesto en los diversos numerales 30 y 34.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz y 9, fracción III, inciso A) del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

De los preceptos citados se colige que el ámbito material respecto del que es competente este órgano garante se constriñe a dos derechos humanos: el de información y el de datos personales. Es decir, de conformidad con lo anterior, no corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información conocer de los reclamos relativos a: **a)** la vulneración de los principios del derecho administrativo sancionador (como el de la presunción de inocencia); y **b)** el análisis de las afectaciones a los derechos de la personalidad (como el honor y la reputación).

Estimar lo contrario, conllevaría, en este caso concreto, a invadir la esfera competencial de las autoridades en materia administrativa y civil, porque éstos son los órganos competentes para resolver las disconformidades antes citadas, tal y como se destaca a continuación.

a). En primer lugar, tocante a la vulneración del principio de presunción de inocencia en perjuicio de los reclamantes, lo argumentado es inoperante; siendo necesario para ello referir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido -en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)- que este principio “constituye un fundamento de las garantías judiciales que implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando corresponde a quien acusa, y que exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal”.

En concomitancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la contradicción de tesis 200/2013, precisó que el principio de presunción de inocencia es aplicable -con matices o modulaciones al procedimiento administrativo sancionador. Ahora bien, del análisis de las documentales que integran el Expediente, se advierte que la tesis abstracta derivada del asunto en mención fue citada por los accionantes en sus escritos de queja y/o denuncia, empero lo hicieron sin mayor argumentación de su aplicabilidad al caso que nos ocupa y cuyo análisis, contrario a beneficiarles, les perjudica.

Ello es así porque la ejecutoria de la consabida contradicción de tesis, contiene los argumentos del amparo en revisión 349/2012, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte, en el que se reconoce que la presunción de inocencia ha sido entendida por ese órgano como un derecho que podría calificarse de ‘poliédrico’, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes, cuyo contenido se encuentra asociado con garantías encaminadas a disciplinar distintos aspectos del proceso penal. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia, pueden identificarse al menos tres vertientes del derecho: (1) como regla de trato procesal; (2) como regla probatoria; y, (3) como estándar probatorio o regla de juicio.

Empero de la lectura del citado amparo en revisión 349/2012, se advierte que la Corte estableció que “la presunción de inocencia regula la forma y el periodo durante el cual debe tratarse a una persona como inocente”. De esta manera el derecho de presunción de inocencia, en primer lugar, debe reclamarse ante el órgano que conoce del procedimiento sancionador -ya sea por la vulneración al

trato procesal del indiciado; como regla probatoria; o como estándar probatorio-que precisamente se ventila ante éste o el encargado de revisar sus determinaciones, sin que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se encargue de tramitar el procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos, ni de revisar las determinaciones que del mismo deriven.

Lo anterior es así porque conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, se advierte la competencia de los órganos encargados de aplicar la citada Ley, sin que contemple a este órgano garante como uno de ellos. Dicho precepto señala - literalmente- lo siguiente:

... ARTÍCULO 3.-Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

I.-La Legislatura del Estado;

II.-El Tribunal Superior de Justicia del Estado;

III.-La Contraloría del General del Estado.

IV.-La Secretaría de Finanzas y Planeación.

V.-El Procurador General de Justicia del Estado;

VI.-Las Dependencias del Ejecutivo Estatal;

VII.-El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

VIII.-Los Tribunales de Trabajo, en los términos de la legislación respectiva; y

IX.-Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes. ...

De manera que en el caso la afectación de los citados derechos sustantivos, en modo alguno pueden reclamarse ante este instituto, dado que no cuenta con competencia material para ello, sino de los órganos y autoridades precisadas en el artículo 3 de la Ley de Responsabilidad de los servidores públicos para el Estado de Veracruz.

b). En cuanto a las afectaciones a los derechos al honor y la reputación, igualmente es inoperante el agravio de los accionantes porque la regulación a los derechos al honor y la reputación, tienen amparo en el ámbito civil y no a través del órgano de transparencia y acceso a la información.

Así, es el ámbito civil en donde se regulan los derechos de la personalidad y particularmente, los derechos al honor o reputación. Lo anterior, porque si bien la Ley Sobre Delitos de Imprenta del 12 de abril de 1917, establece en su artículo 27 que: "los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación...", lo cierto es que fueron derogados los artículos 1 y 31 de la norma citada, mediante los que se despenalizaron los ataques a la vida privada de las personas; de manera que en el orden jurídico mexicano se reconoce la vía civil para reclamar dichas violaciones.

Así se reconoce en la tesis I.3o.C. J/71 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, enero de 2012, tomo 5, página 4036, de rubro y texto siguiente: "**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.** El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos,

creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos”.

En este orden de ideas, el Código Civil del Estado de Veracruz establece en sus artículos 1849, 1849 BIS, 1849 TER y 1849 QUÁTER, la tutela al derecho al honor en los términos siguientes:

... ARTICULO 1849

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de la misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos: I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien; II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; III. El que presente denuncias o querrelas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

ARTICULO 1849 BIS

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo o compensarlo, según sea el caso, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

La indemnización derivada del daño moral será determinada por el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, las condiciones económicas y sociales del que daña y las demás circunstancias del caso. Dicha indemnización no podrá ser superior a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

ARTICULO 1849 TER

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.

En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original. La reparación del daño moral, en su caso, deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original. La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

ARTICULO 1849 QUÁTER

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

No procederá la reparación del daño moral a los servidores públicos afectados por opiniones o información difundida a través de los medios de comunicación, a no ser que se pruebe que el acto se realizó con malicia efectiva.

Se entenderá que una opinión o información se difundió con malicia efectiva cuando la difusión se haya hecho a sabiendas de su falsedad o con el único propósito de dañar. En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica, industrial o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un

deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo. ...

Como se advierte, a través de la regulación en la vía civil se pueden plantear este tipo de reclamos ya que la reparación a los derechos de la personalidad se encuentran contemplados en dicha materia.

Como ha quedado indicado, a través de los jueces civiles es factible plantear afectaciones al derecho al honor (en sentido subjetivo) o la reputación (honor en sentido objetivo); empero no a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuya competencia material se encuentra determinada fundamentalmente en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 30 y 34.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz y 9, fracción III, inciso A) del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Por esa razón, este instituto no puede analizar si hubo afectación al honor de quienes interpusieron los escritos de queja y/o denuncia.

2. Inoperancia del agravio en cuanto al reclamo por el acto atribuido al Contralor General del Estado por la orden de no emplearlo dentro de la administración pública estatal

*En los mismos términos, es inoperante el argumento de -----
---- en el sentido de que el Contralor General del Estado impide su contratación dentro de la administración pública estatal, habida cuenta que ello no guarda relación con la competencia de este órgano garante, ya que la causa en la que se ampara el accionante se relaciona con el contenido del artículo 5, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos que señala: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".*

De manera que corresponde a los órganos del Poder Judicial de la Federación salvaguardar el referido derecho constitucional, a través de los artículos 103 y 105, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*El derecho a la libre profesión se ha analizado y entendido, dentro del orden jurídico nacional, como la posibilidad de vedar únicamente la libertad de trabajo mediante una ley en sentido formal y material. Es decir, no existe otro órgano en el Estado mexicano que pudiese restringir el impedimento a la libertad de trabajo. Así lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, primera parte, página 227, de rubro: "**LIBERTAD DE TRABAJO. LA GARANTIA DEL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL NO IMPIDE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA REGLAMENTAR LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION SOBRE ESTA MATERIA**". En el mismo orden de ideas, resulta aplicable la tesis III.2o.C.151 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 1053, de rubro y texto siguiente: "**LIBERTAD CONTRACTUAL. SU ANÁLISIS A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL**. La libertad contractual suele identificarse con la "autonomía de la voluntad" y encuentra su límite en las leyes de orden público o las buenas costumbres, es decir, la licitud en el objeto; por tanto, ese es el límite en que deben juzgarse los convenios concertados dentro de una asociación civil cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales. Luego, las obligaciones de lealtad asumidas por un socio por la separación de la asociación, no se catalogan como objeto ilícito, pues la sociedad fue producto de la voluntad de los socios, que pactaron su creación en beneficio de intereses comunes y, por ello, el pacto de "no hacer", es decir, no ofrecer servicios a los clientes de la asociación durante un periodo de tiempo determinado, no implica inobservancia de una disposición de orden público, por la limitación a la garantía de trabajo a que se refiere el artículo 5o. constitucional, dimensionada en los aspectos de que, no impedir el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo lícitos: a) sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros o, b) por*

resolución gubernativa, cuando se ofendan los derechos de la sociedad; ya que no debe perderse de vista que el convenio no restringe, ni prohíbe total o parcialmente el ejercicio de la profesión, sino que su obligación consistió en un deber de lealtad y probidad para con los clientes y personal de la asociación, dado que no es sino la materialización de los efectos de la libertad de trabajo que previamente ejerció (al incorporarse a una organización profesional) y los compromisos voluntariamente asumidos al separarse, pues no puede soslayarse que en las empresas o sociedades cuyo giro es la prestación de servicios, los activos intangibles más importantes y que permiten su supervivencia son el personal de la propia empresa, el prestigio y sus clientes". Por otra parte si bien tanto -----, como -----, expusieron en sus alegatos este mismo motivo de agravio, lo cierto es que dicho reclamo no lo realizaron en sus escritos iniciales, de modo que no son atendibles.

3. Infundado de los agravios en cuanto a los reclamos consistentes en la violación a la Ley para la Tutela de Datos Personales y el deber de proteger la información reservada conforme a la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz

Del análisis de las documentales que integran el Expediente, se advierte que los agravios de los accionantes relativos a la violación por parte del **Contralor General del Estado** de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales, particularmente de los principios de calidad y la legitimación del tratamiento los datos personales contenidos en ésta, en perjuicio de los accionantes y; al incumplimiento por parte del citado servidor público del deber de proteger la información reservada que obra en su poder, en términos del artículo 6, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y particularmente del Acuerdo CIAR-CG/001/2013, emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la **Contraloría General del Estado**, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintisiete de noviembre del dos mil trece, devienen **infundados** en razón de lo siguiente:

a). Reclamo relativo al incumplimiento del deber de proteger la información reservada y particularmente del Acuerdo CIARCG/001/2013, del Comité de Información de Acceso Restringido de la **Contraloría General del Estado**.

Los agravios atinentes a la inobservancia del deber de proteger la información reservada en términos de la Ley 848 de la materia y particularmente del Acuerdo CIAR-CG/001/2013, del Comité de Información de Acceso Restringido de la **Contraloría General del Estado**, devienen infundados porque en modo alguno se justifica la violación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en cuanto a la información reservada.

Ello es así porque este instituto al resolver el recurso **IVAI-REV/2048/2014/III**, ha precisado que en relación con la fama pública de los servidores públicos que a **fin de delimitar los límites del derecho de acceso a la información** es importante tener en cuenta la doctrina de la malicia efectiva, derivada del asunto conocido como "The New York Times Company vs. Sullivan", resuelto por la Corte Suprema de Estados Unidos de América y adoptado también por la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia en la tesis 1ª XLI/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, marzo de dos mil diez, página 923, de rubro y texto siguiente: "**DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.** Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección **EXPEDIENTE: IVAI-INC/02/2015/III** y sus acumulados **IVAIINC/03/2015/I** e **IVAI-INC/04/2015/II** 29 o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en

personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad”.

Robustece lo anterior, el hecho de que la misma Primera Sala de la Suprema Corte -en el amparo en revisión 16/2012- haya establecido que existe menor resistencia de los derechos de la personalidad (como lo son el derecho al honor o la reputación) en el caso de funcionarios públicos o personas con responsabilidades públicas. Así, explica el referido órgano que una de las reglas específicas más consensuadas en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos, es la relativa a que las personas que **desempeñan o han desempeñado responsabilidad pública tienen un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa general al que asiste a los ciudadanos ordinarios frente a la actuación de los medios de comunicación de masas en ejercicio de los derechos a expresarse e informar.**

Ello, -se indica en el referido asunto- derivado de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad **que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades, y de ahí que esta persona deba demostrar un mayor grado de tolerancia,** amén de que la condición de ser funcionario público **o de haberlo sido, otorga a quienes se 30 consideren afectados por ciertas informaciones u opiniones, posibilidades de acceder a los medios de comunicación y reaccionar a expresiones o informaciones que los involucren muy por encima de las que tienen habitualmente los ciudadanos medios.**

Así como se advierte, la Corte ha establecido que tratándose de funcionarios o empleados públicos se tiene un plus de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad. Por ello, en esta parte le asiste razón a **Ricardo García Guzmán** cuando adujo en su escrito de contestación -de veintiocho de agosto pasado que: “desde su ingreso a la administración pública los ahora quejosos consintieron de manera voluntaria que la información relativa a sus datos personales le fuera recopilada para un propósito legal como lo fue para realizar una función o actividad en el servicio público o actividad en el servicio público”.

Esto es, no puede considerarse como “superior” el interés de proteger el nombre de los ex servidores públicos aquí promoventes, frente a la posibilidad de identificar a los servidores públicos y ex servidores públicos estatales respecto de los que se encontraron “motivos suficientes para una exhaustiva investigación”, ya que -como se ha señalado- se trata de personas sujetas a un escrutinio público intenso de sus actividades, respecto de las que voluntariamente han decidido realizar.

De esta manera, **el nombre de los servidores o ex servidores públicos** en los que se vea cuestionada alguna conducta irregular en modo alguno constituye un dato reservado respecto del que se priva a la sociedad, en general de su conocimiento. Por el contrario, en la especie rige una excepción a la regla derivada de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar.

Máxime que, como lo ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Fotevecchia y D’Amico vs. Argentina*, EXPEDIENTE: IVAI-INC/02/2015/III y sus acumulados IVAIINC/03/2015/I e IVAI-INC/04/2015/II 31 existen por lo menos dos criterios relevantes, tratándose de la difusión de información: el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos respecto de las figuras públicas y de los particulares y; el interés público de las acciones que aquéllos realizan; por lo que en cualquiera de ambos supuestos debe prevalecer la publicidad de los actos impugnados en el presente asunto, frente a su silencio o reserva. Siendo, además, aplicable al respecto la tesis 1a. CCXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, de rubro y texto: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.** El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades

de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39)".

A mayor abundamiento, la revelación del nombre de los servidores se realizó en función del "análisis" de la Auditoría Superior de la Federación respecto de los empleados que -a decir del Contralor General del Estado- no documentaron, ni solventaron la información que se encontraban obligados a presentar; es decir, los hechos respecto de los que versa la litis derivaron de actividades del diverso órgano **Auditoría Superior de la Federación** y sus consecuencias, así como su publicidad fueron responsabilidad de **Ricardo García Guzmán** en su carácter de **Contralor General del Estado**, siendo aplicable, de manera análoga al caso la tesis de rubro y texto: "**MEDIOS DE COMUNICACIÓN. TRATÁNDOSE DE UN REPORTAJE NEUTRAL NO EXISTE EL DEBER DE AQUÉLLOS DE VERIFICAR O CALIFICAR SI LA INTROMISIÓN A LA INTIMIDAD ES LEGÍTIMA O NO.** El denominado 'reportaje neutral' es aquel en el que un medio de comunicación se limita a transcribir o difundir lo dicho o declarado por un tercero, es decir, cuando únicamente cumple una función transmisora de lo dicho por otro y, por consiguiente, el responsable de cuanto se diga en las declaraciones reproducidas es su autor material. Para verificar si en un caso concreto se está ante un 'reportaje neutral' y, por tanto, si es legítima la afectación a la intimidad de una persona por parte de un medio de comunicación, deben satisfacerse dos requisitos: la veracidad, entendida como la certeza de que la declaración corresponde a un tercero y la relevancia pública de lo informado. Por tanto, cuando los comunicadores se limitan a publicar o divulgar información de la autoría de terceros, no tienen el deber de verificar o calificar si la intromisión en la intimidad o incluso las aseveraciones de éstos, que pudieran tener efectos sobre la reputación o el honor de una persona, tienen relevancia pública o no y, por ende, si son legítimas, pues en este caso, exigir ese deber generaría un reparto de responsabilidades entre aquellos que participan en la comunicación de información, lo que restringiría injustificadamente la libertad de expresión y el derecho a la información, que tienen tanto una dimensión individual como social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de una colectividad a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Por tanto, cuando se trate de un reportaje neutral, debe tenerse la plena seguridad de que el derecho protege al comunicador en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas, opiniones e información de un tercero, como corresponde en un régimen democrático". (Tesis 1a. XLV/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 929).

Por lo anterior, si bien en el acuerdo CIAR-CG/001/2013, del Comité de Información de Acceso Restringido de la **Contraloría General del Estado**, se establece que tiene el carácter de reservada, entre otra, la información relativa a los procedimientos disciplinarios administrativos, lo cierto es que la existencia de

INCIDENTENTE INOMINADO: IVAI-
INC/02/2015/III y su acumulado IVAI-
INC/03/2015/I
Cumplimiento

un procedimiento administrativo en sí mismo no justifica la reserva de la información; es decir tal supuesto hipotético de reserva de la información no opera de manera automática, sino que debe atenderse a las particularidades del caso en concreto; así se ha indicado en los diversos recursos de revisión **IVAI-REV/1703/2014/III e IVAI-REV/2035/2014/III**, resueltos por el Pleno de este instituto.

De ahí que si bien la información relativa a los procedimientos administrativos encuadra, prima facie, en el supuesto del artículo 12.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que es “información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado”; lo cierto es que, como se ha indicado, **ello en sí mismo es insuficiente para entender clasificada la información relativa**, ya que seguir esta línea argumentativa haría inoperante el contenido del artículo 14.1 de la referida Ley 848 de la materia, en el que se establecen los parámetros para considerar como efectivamente reservada la información:

... Artículo 14

1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:

I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;

II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y

III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

...

En la especie, advertimos que de conformidad con el artículo 14.1, fracción III, de la citada Ley de Transparencia del Estado, los accionantes no precisaron las razones del porqué la liberación de esa información generó una afectación mayor al interés público de conocerla; por el contrario, en el presente caso quedó destacado que el interés público debe prevalecer máxime que, como se ha precisado, las personas que han desempeñado una responsabilidad pública tienen un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa general al que asiste a los ciudadanos ordinarios frente a la actuación de los medios de comunicación de masas en ejercicio de los derechos a expresarse e informar.

Por lo anterior, consideramos aplicable en cuanto a la publicidad de cierta información de los servidores públicos -sin considerar determinante el período en que se haga mediático el nombre de éstos-, el criterio 13/2009 que señala: “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES PÚBLICO EL DATO RELATIVO AL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INHABILITADOS AL HABER INCURRIDO EN UNA FALTA ADMINISTRATIVA. Del análisis de lo previsto en los artículos 45 del Acuerdo General Plenario 9/2005, del veintiocho de marzo de dos mil cinco y en el 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se advierte la clara intención del legislador en cuanto a considerar que las faltas administrativas que tengan una gravedad mayor a la mínima, deben ser sancionadas de forma tal que al existir un conocimiento público de su imposición la conducta ilícita se desincentive en la mayor medida posible. Por ello, si para faltas con un mínimo nivel de gravedad el legislador ha dispuesto la publicidad del apercibimiento o de la amonestación, por mayoría de razón, ante faltas administrativas de mayor entidad que ameriten una sanción económica, una suspensión en el empleo, la destitución del puesto o la inhabilitación para ejercer cargos públicos, debe existir la posibilidad de que el público en general tenga conocimiento pleno del servidor público que incurrió en aquéllas y de la sanción impuesta, siempre y cuando este último ya hubiere agotado los respectivos medios de defensa y, por ende, se trate de una determinación inimpugnable. En ese tenor, el dato relativo al nombre de un servidor público sancionado con inhabilitación por haber cometido una falta administrativa, constituye por su naturaleza información pública que revela el ejercicio de la función disciplinaria del Estado y, por la naturaleza de esta potestad, aun cuando el dato respectivo trascienda a la vida privada de aquél, debe reconocerse que por voluntad del legislador las faltas de mayor entidad y los responsables de su comisión deben ser del conocimiento público”.

Sin que sea óbice que en el rubro del asunto en comento se utilice el término “inhabilitado”, porque en modo alguno puede entenderse éste como una “condición” de “situación jurídica”. Es decir, ello no implica que sea el único supuesto en que se pueda hacer público el nombre de los servidores públicos, ya que puede válidamente revelarse el nombre de los servidores o ex servidores involucrados en actos presuntamente irregulares siempre que se advierta y sea sopesado el interés público frente al interés particular, siendo que en la especie este último cede en beneficio del primero.

A mayor abundamiento, el hecho atribuido por los accionantes en los términos siguientes: “publicar información de acceso restringido en detrimento de mi persona”, en modo alguno encuentra tutela legal a través de la violación a la información reservada, ya que por medio de esta categoría se protege el interés público, esto es, lo que se tutela en este supuesto son las actuaciones para no entorpecer los procedimientos, empero ello no comprende la protección del nombre basado en un interés particular, sino únicamente las actuaciones y el interés público inherente a los procedimientos judiciales o administrativos.

b). *Reclamo relativo a la violación de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales, particularmente de los principios de calidad y la legitimación del tratamiento los datos personales contenidos en ésta. En consecuencia de lo antes expuesto, son inoperantes los argumentos de los incoantes en el sentido de que se vulneraron en su perjuicio los principios de calidad y legitimación de los datos personales contenidos en la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz.*

Lo anterior, porque los supuestos normativos que adujeron los promoventes como causa del reclamo, establecen lo siguiente:

*... **Artículo 7.** El tratamiento, manejo, aplicación, custodia, almacenamiento o cualquier otro acto que tenga por objeto los datos personales estará sujeto al cumplimiento de los siguientes principios y garantías:*

***I. Calidad de los datos:** Los datos personales serán tratados de manera leal y lícita, y recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos. Además, serán exactos y, cuando sea necesario, actualizados. La información deberá recopilarse para un propósito legal directamente relacionado con una función o actividad del servicio público. El responsable de la información deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que, teniendo en cuenta la finalidad para la que se recopila la información, ésta es relevante para ese fin y está al día y completa, y que el acopio de la información no incida, interfiera o se entrometa, en una medida razonable, en los asuntos personales del interesado;*

***II. Legitimación del tratamiento:** El tratamiento de datos personales sólo podrá efectuarse si el titular ha dado su consentimiento de forma expresa o si el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el titular sea parte, o el cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento, o proteger el interés vital del titular, o el cumplimiento de una misión de interés público, o la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento. En caso de que el responsable de la información la requiera para un fin distinto, el titular deberá dar su consentimiento al uso de la información para ese otro propósito;*

...

Ahora bien, es verdad que el artículo 6, fracción IV, de la citada Ley 581 contempla dentro de los datos personales “la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, u otros similares”.

Empero lo cierto es que si bien el nombre de las personas es por regla general un dato personal, en la especie ya quedó destacada la relevancia del porqué tratándose de servidores públicos dicho dato cede ante el interés de conocerlo debido a la menor resistencia normativa que se presenta en el caso de servidores o ex servidores públicos.

*Por ende, es dable afirmar que si bien el nombre es un dato personal, en la especie **no se está frente a un dato confidencial**. Es decir, si bien los artículos 4 y 7, fracción II, de la Ley para la Tutela de Datos Personales citada establece que:*

*“los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento de su titular” y que: “el tratamiento de datos personales sólo podrá efectuarse si el titular ha dado su consentimiento de forma expresa”; **ello no significa que todos los datos personales requieran del consentimiento de sus titulares para su difusión.***

Lo anterior es así porque los datos personales protegidos son aquellos sobre los cuales el individuo puede decidir sobre su acceso, sin embargo, “el consentimiento es la condición para la clasificación de los datos personales, lo cual significa que cuando no se requiere ese consentimiento, los datos personales son comunicables o públicos” (véase al respecto el voto particular de Juan Pablo Guerrero Amparán dentro del expediente 636/08).

*Si bien, como se ha señalado el referido artículo 7, fracción II, de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales, establece que el tratamiento de datos personales sólo podrá efectuarse si el titular ha dado su consentimiento de forma expresa; el mismo precepto establece los casos de disyuntiva, como ocurre con **“el cumplimiento de una misión de interés público”, relacionado con el presente caso, de conformidad con las razones precisadas en el presente considerando.***

*Por estos motivos, no les asiste razón a los promoventes cuando exponen en sus escritos de queja y/o denuncia, así como en sus alegatos que en **ningún momento les fueron recabados dichos datos y/o consentimiento para el tratamiento de los mismos, puesto que lógicamente para recabar el nombre de los servidores públicos no se requiere consentimiento alguno cuenta habida de que voluntariamente han decidido desempeñarse dentro de la administración pública.***

*A mayor abundamiento, el diverso artículo 34, fracción IX, de la Ley ut supra establece los supuestos en los que no se requerirá **“el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del titular”,** cuando entre otros casos, **los datos figuren en registros públicos, como ocurre con el nombre de los servidores públicos.***

*Disposición que debe relacionarse con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señala que no se considerará como información confidencial **“aquella que por disposición de una Ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar esta información”.***

*Como se observa la Ley de la materia no establece que todos los datos personales sean indefectiblemente información confidencial, sino que contempla excepciones como la que se actualiza en el caso de los servidores públicos, puesto que como se ha señalado la información que en el presente caso se reclama en perjuicio de los promoventes y soslayando los principios de calidad y legitimidad, no resultan aplicables porque para obtenerse no resulta indispensable el consentimiento “inequívoco, expreso y por escrito”⁶ de los titulares al ser servidores públicos **operando la regla relativa a que su información se encuentra en registros públicos,** como ocurre con el deber de contar con los registros en los que se publiquen los nombres de los servidores públicos atentos a lo ordenado en el artículo 8.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que contempla como una de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, publicar y mantener actualizada la currícula de los servidores públicos.*

Por lo anterior, la revelación del nombre de los aquí promoventes no puede estimarse como liberación de información confidencial, máxime que -como se ha precisado con antelación- el derecho a la privacidad, de las personas públicas es menos extenso que tratándose de personas privadas o particulares.

De manera que resultan improcedentes las argumentaciones tendentes a demostrar la vulneración del principio de calidad de datos, porque para que ello ocurra es necesario acreditar que el consentimiento en el tratamiento de los citados datos personales se autorizaron de manera inequívoca, expresa y por

escrito; ni menos las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido...

CUARTA. En la ejecutoria del Juicio de Protección de Derechos Humanos con número de expediente 1JP/2016, se determinó sustancialmente lo siguiente.

Impuestos de las constancias que integran el presente asunto, consideramos que los motivos de inconformidad que a título de agravio hizo valer el demandante, Licenciado -----, en su escrito de demanda de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis resultan parcialmente fundados y, por ende, procedentes por los motivos y fundamentos que se expondrán a continuación:

En primer término, el Licenciado ----- señala que el acto de Autoridad que a su parecer viola sus derechos humanos se hace consistir en la resolución de fecha once de noviembre de dos mil quince emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información dentro de los autos del expediente número IVAI-INC/02/2015/III y sus acumulados IVAI-INC/03/2015/I e IVAI-INC/04/2015/II que obra en copia certificada en los autos del presente Juicio; señalando como primer agravio que el IVAI no concluyó la etapa de investigación, dando a entender que le faltó investigar el hecho que le hizo de su conocimiento mediante escrito de fecha seis de julio del dos mil quince, pues a su parecer debía de allegarse de elementos de prueba que le sirvieran de base para determinar sobre la responsabilidad administrativa del titular de la Contraloría General por divulgar sus datos personales, que es información de acceso restringido clasificada como reservada y confidencial.

*Criterio que no de compartirse, por ende improcedente, en primer lugar porque el denunciante omite precisar qué pruebas son las que faltaron para demostrar la responsabilidad del titular de la Contraloría en el hecho que denunció; lo cual era imperativo en virtud de que el Doctor Ricardo García Guzmán, al comparecer ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en su escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, en la parte que interesa, indicó que **“...en mi carácter de Contralor General del Estado, haya utilizado el nombre de los quejosos para realizar ciertas manifestaciones públicas y que fueran difundidas en diferentes medios de comunicación...”**; corroborando así el hecho denunciado por -----, en el sentido de que el veintitrés de junio de dos mil quince, el Contralor General del Estado, Ricardo García Guzmán, mediante rueda de prensa detalló que **“...las observaciones detectadas por la Auditoría Superior de la Federación, que si bien no tenían procedencia en vía penal, eran susceptibles del inicio de procesos disciplinarios administrativos, refiriendo de forma pública una serie de presuntas infracciones en contra de mi persona como ex Procurador Fiscal en la Secretaría de Finanzas y Planeación, tal y como se advierte del audio de dicha conferencia...”**, que en la parte conducente refiere: **“...En la rendición de cuentas que se ha tenido para la auditoría Superior de la Federación, que por ciento cumplió muy (sic) trabajo, pues nunca tuvo a la vista los expedientes, se sucedieron diversos incumplimientos en distintos momentos y con servidores públicos de varias dependencia, hemos iniciado procedimientos disciplinarios administrativos en contra de los siguientes servidores y ex servidores públicos -----, ex Procurador Fiscal...”**, incluso, por eso el primero de septiembre de dos mil quince, se acordó en el punto tres que la prueba marcada con el número romano III, consistente en la videograbación o nota de audio de grabación de la conferencia o rueda de prensa que dio el Contralor General el veintitrés de junio de dos mil quince: **“... no ha lugar a admitirlas toda vez que resultan innecesarias, debido a que en el informe rendido por el Contralor General del Estado se advierte que no desconoce haber realizado dichas manifestaciones...”**; sin que el hoy demandante se opusiera a tal acuerdo que no admite la videograbación o nota de audio para demostrar el hecho*

INCIDENTENTE INOMINADO: IVAI-
INC/02/2015/III y su acumulado IVAI-
INC/03/2015/I
Cumplimiento

denunciado; de ahí que de considerarlo necesario, era indispensable que se precisara en la demanda cuáles serían esas pruebas que faltaron por recabar para demostrar el hecho que denunció ante el IVAI.

Además, el licenciado -----, en su primer agravio omite precisar cuál es el fundamento que sustenta su petición en el sentido de que el Instituto no llevó a cabo la investigación del hecho denunciado; lo cual era de vital importancia porque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, sólo contempla la Suplencia de la Queja tratándose de Recurso de Revisión, tal y como lo establece el artículo 67 fracción II de dicha Norma; por lo que no tenía la obligación de llevar a cabo una investigación oficiosa del hecho que se puso en su conocimiento, porque el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información le dio trámite como Incidente Innominado.

Tampoco le asiste la razón al inconforme, al indicar que el IVAI tenía que agotar la investigación “...que establece el título III ETAPA DE INVESTIGACIÓN, del Código Nacional de Procedimientos Penal (sic), aplicable para el estado de Veracruz, ya que los principios del derecho penal son aplicables al procedimientos de responsabilidad administrativa...”; porque el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información cuenta con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, la Ley para la tutela de los datos personales en el Estado, y el Código de Procedimientos Administrativos que rigen su procedimiento de manera supletoria en la materia, pero en ninguna Ley se contempla la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que tenga aplicación la tesis que invoca, porque corresponde a la materia Federal.

Ahora bien, respecto a los agravios que el Licenciado ----- cita con los números segundo, tercero, cuarto y quinto es menester precisar que, en efecto, al emitir la resolución de fecha once de noviembre del año dos mil quince, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información dejó de observar lo que establece el artículo 6 último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz, específicamente la parte que reza:

“...La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En relación con el diverso 67 fracción IV de la propia Constitución Local que dice:

“...IV. El derecho a la información y la protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, conforme a las siguientes bases:

...

e) La información confidencial estará resguardada y protegida por los sujetos obligados. Sólo el titular del interés legítimo podrá consultarla y corregirla, así como interponer la acción de protección de datos ante el Instituto;

f) La información pública se obtendrá mediante el procedimiento expedito señalado por la ley. Su acceso será gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso; y

...

El Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.”

*En efecto, en el segundo motivo de disenso dice el quejoso, medularmente, que le causa agravios que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información estime que si bien el nombre de las personas es por regla general un dato personal, tratándose de servidores públicos dichos datos ceden ante el interés de conocerlo debido a la menor resistencia normativa que se presente en el caso de servidores públicos o ex servidores públicos; que tratándose de procedimientos administrativos iniciados contra servidores públicos, como son los actos a que se hizo referencia el Contralor General, sólo pueden ser objeto de publicidad cuando exista una determinación y esta hubiere quedado firme, esto con la finalidad de no afectar los derechos fundamentales a la intimidad, al honor y al buen nombre, puesto que su difusión anticipada podría generar un juicio a priori; lo que dice obliga al Órgano Garante a iniciar el procedimiento correspondiente y desahogar todas y cada una de las diligencias que estime necesarias para acreditar la responsabilidad en la que incurrió el Contralor General; dice el quejoso que dichas infracciones obligan al Instituto a resolver a través del procedimiento previsto en el título Quinto de los Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el estado de Veracruz (sic) el cual dice no fue respetado por el Órgano Garante, pasando por alto que el tratamiento, manejo, aplicación, custodia o almacenamiento de los datos personales está sujeto al cumplimiento de principios y garantías entre las que se encuentran **la calidad de los datos y legitimación** del tratamiento como lo marca el artículo 7 de la Ley Número 581 para la Tutela de los Datos Personales en sus fracciones I y II.*

Ahora bien, tal y como lo sugiere el ahora quejoso el principio de calidad obliga a que los datos personales tratados por el ente público, en este caso el titular de la Contraloría General del Estado, deben ser recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, con un propósito directamente relacionado con una función o actividad del servicio público; así como que el tratamiento de los datos personales sólo podrá efectuarse si el titular ha dado su consentimiento de forma expresa o si el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el titular sea parte, o el cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento, o proteger el interés vital del titular, o el cumplimiento de una misión de interés público, o la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento; y que en caso de que el responsable de la información la requiera para un fin distinto, el titular deberá dar su consentimiento al uso de la información para ese otro propósito.

Lo que en el caso no aconteció, esto es, a pesar que la autoridad responsable, de acuerdo lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la Constitución Política Local, el 30 de la Ley Número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y el 41 de la Ley Número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, establecen que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es el organismo autónomo encargado de proteger los datos estrictamente personales, al emitir la resolución que ahora se reclama se limitó a hacer manifestaciones subjetivas sin sustento legal alguno, lo que se afirma en virtud de tal y como lo refiere el quejoso, al estimar que por el hecho de tener o haber tenido la calidad de servidor público su nombre debe hacerse público, específicamente en el caso que nos ocupa, relativo a la información emitida el día veintitrés de junio de dos mil quince frente a diferentes medios de comunicación, tal y como el demandado lo reconoce al momento de rendir su informe justificado ante los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, toda vez que como lo establece el artículo 11 de la Ley de Transparencia, la información de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previsto en dicha Ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso, tal y como lo establece el 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información; sin que en ninguna de sus hipótesis se desprenda que, además de los datos personales de los servidores públicos, se deban dar a conocer los procedimientos administrativos iniciados en su contra sin que hayan concluido con sentencia firme, siendo inconcuso que de acuerdo a la normatividad en cita, la sociedad deba conocer el nombre de los servidores públicos, más no así la posible

INCIDENTENTE INOMINADO: IVAI-
INC/02/2015/III y su acumulado IVAI-
INC/03/2015/I
Cumplimiento

responsabilidad administrativa en que hayan incurrido al ejercer sus funciones como servidor público hasta en tanto no haya recaído sentencia firme a dicho señalamiento.

Luego entonces, el motivo de disenso que el quejoso cita como segundo se estima fundado en virtud de que, como se dijo, el artículo 67 de la Constitución Política del Estado dice que el derecho a la información y la protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, que la confidencial estará resguardada y protegida por los sujetos obligados, que sólo el titular del interés legítimo podrá consultarla y corregirla; por otra parte, tenemos que la fracción IV del numeral 2 de la Ley Número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece que uno de los objetivos de dicha ley es garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares, mientras que el artículo 30 de la misma ley dice que el Instituto es el encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la ley en cita.

Asimismo, tenemos que de acuerdo a la fracción (sic) VII del artículo 3 de la Ley Número 848 de Transparencia y Acceso a la Información, la confidencial es la que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentran protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de la muchas veces citada ley que establecen, el primero, en el apartado uno, fracciones I y II que es confidencial la información que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información y que en ella estarán comprendidos los datos personales, la información que en caso de difundirse afecte directamente el ámbito de su vida privada, mientras que el apartado 2 dice que el carácter de información confidencial es permanente para los efectos de esa ley y no está condicionado o limitado a un plazo o término y, por último, el apartado 3 dice que no se considerará como información confidencial aquélla que por ley tenga el carácter de pública.

Asimismo, el diverso 18 de la multicitada Ley de Transparencia dice que no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público; por lo que al no tomar en consideración tales preceptos la autoridad señalada como responsable, es inconcuso que faltó a su deber de proteger los datos estrictamente personales conforme a lo dispuesto por la Constitución Política Local y las leyes respectivas, y si bien, en el caso que nos ocupa se está en el supuesto que los datos personales ya fueron proporcionados sin cumplir los requerimientos legales, lo cierto es que no es óbice para resolver en el presente sentido en virtud de que el artículo 60 de la Ley Número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz establece las infracciones a la citada Ley, entre las que destaca en su fracción VI la de incumplir los principios y garantías previstos por la muchas veces citada Ley, mientras que la XI refiere que constituye igualmente infracción el transmitir datos personales fuera de los casos permitidos; asimismo, en el diverso 62 se transcriben las sanciones a que se harán acreedores a quienes comentan las infracciones citadas en el numeral citado y, por otro lado, en el diverso 63 se enumeran los elementos a considerar para imponer la sanción correspondiente.

Concluye diciendo el quejoso que las circunstancias citadas en su conjunto vulneran el derecho humano de la presunción de inocencia contemplado en el artículo 20, inciso B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya afectación deriva del incumplimiento en que incurrió el Contralor General; argumento parcialmente fundado en virtud de que, si bien tal comunicación fue contraviniendo las disposiciones legales aplicables, lo cierto es que no consta que haya sido condenado por ello, ni ofreció prueba alguna que justifique haber sido afectado su derecho humano indicado.

En el agravio tercero el quejoso expone, medularmente, que el Instituto argumenta en la resolución que combate que si bien es verdad que el artículo 6 fracción IV de la Ley número 581 contempla dentro de los datos personales, entre otros, la información alfabética, pero que lo cierto es que bien el nombre de las personas es por regla general un dato personal, dice que quedó destacada la relevancia del porqué tratándose de servidores públicos dicho dato sede ante el interés de conocerlo debido a la menor resistencia normativa que se presente en el caso de servidores o ex servidores públicos, por lo que si bien el nombre es un dato personal, en la especie no se está frente a un dato confidencial, que no todos los datos personales requieren del consentimiento de sus titulares para su difusión; que si los datos personales protegidos son aquellos sobre los cuales el individuo puede decidir sobre su acceso; que sin embargo, el consentimiento es la condición para la clasificación de los datos personales, lo que significa que cuando se requiere ese consentimiento, los datos personales son comunicables, haciendo mención al voto particular de Juan Pablo Guerrero Amparan dentro del expediente número 637/08;

En efecto, como lo sostiene el demandante en el presente Juicio de Protección de Derechos Humanos, como se dispuso en párrafos anteriores, y a efecto de repeticiones innecesarias, se precisa que, efectivamente, no le asiste la razón a la autoridad señalada como responsable al estimar que en el presente caso se está frente a un dato confidencial, en virtud de que los datos personales protegidos son aquellos sobre los cuales el individuo puede decidir sobre su acceso, que el consentimiento es la condición para la clasificación de datos personales, que cuando se requiere ese consentimiento los datos personales son comunicables o públicos, y hace mención al voto particular de Juan Pablo Guerrero Amparán dentro del expediente 637/08; sin embargo, no debemos perder de vista que, se insiste, tanto la Ley Número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública como la Número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, establecen las bases para el tratamiento de los datos personales, sin que en momento alguno hagan alusión al señalamiento entra del servidor público que haya incurrido en alguna infracción hasta en tanto no se dicte resolución en su contra y que esta haya quedado firme, sino que respecto a los servidores públicos, tal y como lo establece el artículo 8, apartado uno, fracción III de la Ley de Transparencia multicitada, estarán obligados a publicar y mantener actualizada la currícula, sin que los instrumentos legales aplicables mencionen que la calidad de Servidor Público conlleve más resistencia a la protección de sus datos personales pues, incluso, el citado numeral 8 enumera la información pública que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada.

Incluso, tal y como lo refiere el demandante, el ente público denominado Contraloría General del Estado, a través del Comité de Información de Acceso Restringido, tal y como se lo impone el artículo 10 de la Ley para la Tutela de los Datos Personales, en relación con el 7 de los Lineamientos de la citada Ley, emitió el Acuerdo número CIAR-CG/001/2013 que establece como información confidencial los Datos Personales contenidos en los expedientes del personal de la Contraloría General, tanto activos como los que causaron baja; luego entonces, se insiste, en la resolución recurrida el Instituto señalado como autoridad responsable hizo afirmaciones subjetivas dirigidas a estimar que por el hecho de tener el carácter de ex servidor público no debe ser sujeto de la protección de los datos personales.

*El inconforme señala en el **agravio cuarto** que no comparte el criterio del Instituto del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información cuando sostiene que es infundada la queja y/o denuncia que interpuso contra el servidor público muchas veces citado, relativa a la violación de la información reservada y confidencial respecto del Acuerdo CIAR-CG/001/2013 emitido por el Comité de información de Acceso restringido de la Contraloría General, publicado en la Gaceta oficial del Estado el veintisiete de noviembre de dos mil trece, porque dice que no se justicia (sic) la violación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública porque la figura del servidor público cuenta con menos resistencia normativa el derecho a su intimidad y al honor al que le*

**INCIDENTENTE INOMINADO: IVAI-
INC/02/2015/III y su acumulado IVAI-
INC/03/2015/I
Cumplimiento**

asiste a los ciudadanos ordinarios frente a la actuación de los medios de comunicación; argumento que resulta fundado por los motivos y fundamentos expuestos párrafos que anteceden los que no se transcribe por obviedad de innecesarias repeticiones, no obstante es menester precisar que, como se asentó, la autoridad responsable, al emitir la resolución reclamada hizo afirmaciones subjetivas sin sustento legal alguno, respecto al hecho que por tener calidad de servidor público o ex servidor público se tiene menos resistencia normativa, pues no debemos soslayar los preceptos legales invocados en los que se precisa la información que debe ser considerada como confidencial, entre la que destacan los datos personales, así como la que los entes públicos deben tener actualizada a disposición de cualquier interesado, enunciando el artículo 8, apartado 1, fracción III de la Ley de Transparencia el directorio de los servidores públicos de quienes se publicará su curricula, lo que no conlleva la señalización de haber cometido alguna infracción.

Por otra parte, no le asista (sic) la razón al recurrente en el sentido de que la autoridad responsable debió requerirlo para que efectos de que demostrara con hechos lo que establece el artículo 14 apartado 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, relativo a que en todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir, entre otros, el requisito consistente en que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla argumento que no se comparte en virtud de que, como se ha venido insistiendo, la autoridad que emitió el acto reclamado realizó afirmaciones subjetivas encaminada a justificar que la calidad de Servidor Público o Ex Servidor Público tiene menos protección legal respecto a sus datos personales, sin que haya justificado dichas afirmaciones ni se considera necesario hacerlo en virtud de que no cuentan con soporte legal alguno.

En el agravio quinto expone el inconforme que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se declaró incompetente para conocer sobre los daños causados a su honor y reputación, señalando que éstos se promueven en la vía civil por ser la materia que lo contempla, pasando por alto que la Ley para la Tutela de los Datos Personales le atribuye la facultad para conocer sobre los daños causados, esto según lo dispone el artículo 63 en su fracción VI de dicha ley, agravio que resulta infundado en virtud de que tal y como lo sostiene el quejoso, el artículo 60 de la Ley 581 para la Tutela de los datos personales establece las infracciones a dicha ley, y que éstas serán resueltas por el Instituto de conformidad con el procedimiento que se establezca mediante el Lineamiento respectivo donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; esto con independencia de las responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y las normas en esta materia contenidas en las leyes especiales que regulen a los entes públicos, según sea el caso, así como las de orden civil o penal que procedan y los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el ente público; mientras que por su parte el artículo 62 establece las sanciones a imponer en caso de incurrir en alguna de las infracciones a que se refiere el artículo 60 de la ley en cita, así como el diverso 63 estipula que las sanciones se impondrán tomando en cuenta los daños y perjuicios causados, más no que el Instituto determinará éstos en sí; luego entonces, es inconcuso que el agravio citado como quinto resulta infundado en virtud de que la legislación en cita precisa que las sanciones se impondrán tomando en cuenta diversos elementos, entre los que destacan los daños y perjuicios ocasionado, más no que el Instituto deba justificarlos.

En esa tesitura, lo procedente en el caso es conceder la Protección de la Justicia de Veracruz de Ignacio de la Llave al impetrante del presente Juicio de Protección de Derechos Humanos, para el efecto de que la autoridad responsable denominada Instituto Veracruzano de Acceso a la Información deje insubsistente la resolución que emitió el once de noviembre de dos mil quince y su lugar dicte otra en la que se analice la queja que formuló el ahora quejoso y que dio origen a los expedientes innominados números IVAI-INC/02/2015/III Y SUS ACUMULADOS IVAI-INC/03/2015/I E IVAI-INC/04/2015/II, con estricto apego a lo que establece la Constitución Política del Estado de Veracruz, la

Ley Número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, la Número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz,, los lineamientos de ésta y las demás relativas, es al tomar en consideración que es el órgano encargado de garantizar la protección de los datos personales.

Ahora bien en el Juicio de Protección de Derechos Humanos 2JP/2016, la Sala Constitucional, con similares argumentos, resolvió esencialmente lo siguiente:

Impuestos de las constancias que integran el presente asunto, consideramos que el motivo de inconformidad que hizo valer el demandante C.P. -----, como agravio primero, es improcedente, porque asegura que el Instituto Veracruz (sic) de Acceso a la Información, no concluyó la etapa de investigación, dando a entender que le faltó investigar el hecho de que el inconforme hizo de su conocimiento, mediante escrito de fecha seis de julio de dos mil quince, pues a su parecer debía de allegar de elementos de prueba que le sirvieran de base, para determinar sobre la responsabilidad administrativa del titular de la Contraloría General por divulgar sus datos personales, que es información de acceso restringido clasificada como reservada y confidencial.

*Criterio que no es de compartirse, en primer lugar porque el denunciante omite precisar qué pruebas son las que faltaron para demostrar la responsabilidad del titular de la Contraloría en el hecho que denunció; lo cual era imperativo, en virtud de que el Doctor Ricardo García Guzmán, al comparecer ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en su escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, en la parte que interesa, indicó que **“...en mi carácter de Contralor General del Estado , haya utilizado el nombre de los quejosos para realizar ciertas manifestaciones públicas y que fueran difundidas en diferentes medios de comunicación...”**; corroborando así el hecho denunciado por -----, en el sentido de que el veintitrés de junio de dos mil quince, el Contralor General del Estado, Ricardo García Guzmán, mediante rueda de prensa detalló que **“...las observaciones detectadas por la Auditoría Superior de la Federación, que si bien no tenían procedencia en vía penal, eran susceptibles del inicio de procesos disciplinarios administrativos, refiriendo de forma pública una serie de presuntas infracciones en contra de mi persona como ex Director General de Control, Evaluación y Auditoría, tal y como se advierte del audio de dicha conferencia...”**, que en la parte conducente refiere: **“...En la rendición de cuentas que se ha tenido para la Auditoría Superior de la Federación, que por ciento cumplió muy (sic) trabajo, pues nunca tuvo a la vista los expedientes, se sucedieron diversos incumplimientos en distintos momentos y con servidores públicos de varias dependencia, hemos iniciado procedimientos disciplinarios administrativos en contra de los siguientes servidores y ex servidores públicos ... -----, ex Director General de Control, Evaluación y Auditoría ...”**, incluso, por eso el primero de septiembre de dos mil quince, se acordó en el punto tres que la prueba marcada con el número romano III, consistente en la videograbación o nota de audio de grabación de la conferencia o rueda de prensa que dio el Contralor General el veintitrés de junio de dos mil quince: **“... no ha lugar a admitirlas toda vez que resultan innecesarias, debido a que en el informe rendido por el Contralor General del Estado se advierte que no desconoce haber realizado dichas manifestaciones...”**; sin que el hoy demandante se opusiera a tal acuerdo que no admite la videograbación o nota de audio para demostrar el hecho denunciado; de ahí que, si era indispensable que se precisara en la demanda cuáles serían esas pruebas que faltaron por recabar para demostrar el hecho que denunció ante el IVAI.*

*Además, el C.P. -----, en su **primer agravio** omite precisar cuál es el fundamento que sustenta su petición en el sentido de que el Instituto no llevó a cabo la investigación del hecho denunciado; lo cual era de vital importancia porque la Ley de*

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, aunque contempla la Suplencia de la Queja, no se advierte precepto alguno que le imponga a dicho Instituto la obligación de llevar a cabo una investigación oficiosa del hecho que se puso en su conocimiento, sin perder de vista el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, sí le dio trámite a su escrito de queja o denuncia, formando un Incidente Innominado.

Tampoco le asiste la razón al inconforme, al indicar que el IVAI tenía que agotar la investigación “...que establece el título III ETAPA DE INVESTIGACIÓN, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable para el Estado de Veracruz, ya que los principios del derecho penal son aplicables al procedimiento de responsabilidad administrativa...”; porque el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información cuenta con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, la Ley para la tutela de los datos personales en el Estado, y el Código de Procedimientos Administrativos que rigen su procedimiento de manera supletoria en la materia, pero en ninguna Ley se contempla la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que tenga aplicación la tesis que invoca, porque corresponde a la materia Federal.

...

*Sin embargo, atendiendo a los lineamientos de la ejecutoria Federal, al analizar los agravios segundo, tercero, cuarto y quinto, expuestos por el quejoso -----
-----, tomando en consideración que el acto reclamando se hace consistir en la resolución pronunciada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de fecha once de noviembre de dos mil quince, se declaran procedentes, por las razones siguientes.*

Pues le asiste la razón al recurrente -----, al señalar como segundo agravio que lo expuesto por Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, le causa perjuicio al declararlo infundado su reclamo consistente en la violación a la Ley para la Tutela de Datos Personales, así como en torno a la violación a los principios de calidad y legitimación de los datos personales, con el argumento de que “...si bien el nombre de las personas es por regla general un dato personal, tratándose de servidores públicos dichos datos ceden ante el interés de conocerlo debido a la menor resistencia normativa que se presente en el caso de servidores públicos o ex servidores públicos...”; perdiendo de vista el contenido de los artículo 6 apartado A) fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Federal, 3.1. fracciones III y VII y 17,1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 2, 3, 4, 6 fracción IV y 7 fracciones I y II de la Ley para la Tutela de Datos Personales en el Estado, que garantizan la protección a la confidencialidad de los datos personales, de cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión por lo que los servidores públicos, aun en ejercicio de su encargo, cuentan con la protección de sus datos personales; motivo por el que los actos realizados por el Contralor General, únicamente podrían ser objeto de publicidad, sí existía una resolución que hubiera quedado firme, que no es lo que sucedió en el presente caso y que en ningún momento lo analizó el Instituto demandado; insistiendo el quejoso que dicho organismo perdió de vista “...que información relacionada con la esfera privada de los particulares que se encuentre inmersos en una investigación administrativa debe considerarse como información de acceso restringido, hasta en tanto no exista resolución o en su caso la misma haya causado estado, a fin de que no sean afectados sus derechos fundamentales a la intimidad, al honor y al buen nombre, puesto que su difusión anticipada, podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad, no obstante tratándose de servidores públicos, tal y como lo ha sostenido el propio Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, actualmente INAI, también cuentan con la protección a su intimidad de sus datos personales...Es así, que contrario a lo resuelto por el Pleno del IVAI, el Contralor General, al indebidamente divulgar mi nombre aseverando el inicio de un procedimiento disciplinario en mi contra por presuntas omisiones o negligencias

que refiere han dañado al Estado, sin haber cumplido con las formalidades de Ley, vulneró en perjuicio del suscrito un derecho fundamental como es la protección a mis datos personales, ya que sin respetar mi derecho de defensa y existir una resolución que determine la existencia de una infracción, hizo pública información personal que me ha causado serios perjuicios en mi buen nombre y reputación, condenándome al escarnio público. Hechos que debió analizar en forma exhaustiva el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, tal y como se lo ordenan los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1 fracciones V y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 41 fracción XVIII, 60 y 61 de la Ley para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 55 y 60 de los lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz. Disposiciones legales que obligan al Órgano Garante, iniciar el procedimiento correspondiente y desahogar todas y cada una de las diligencias que estime necesarias para acreditar la responsabilidad en la que incurrió el Contralor General y que quedaron precisadas en mi escrito de queja, por lo que al no haber actuado en consecuencia viola en mi perjuicio el derecho a la protección de mis datos personales. Más aún, el Sistema de Datos Personales de los Expedientes relativos a los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, a que hace referencia el Acuerdo por el que se crean Los Sistemas de Datos Personales de la Contraloría General, claramente refiere las instancias a las cuales se pueden ceder los datos personales de las personas a quienes se inicien dichos procedimientos y en manera alguna prevé que el Contralor General, pueda hacer una difusión pública de los mismos. Por el contrario, la difusión de esta información se encuentra sancionada por la propia Ley para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo artículo 60, fracciones VI, VII, XI y XV... Infracciones que el propio dispositivo obliga a resolver al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a través del procedimiento previsto en el Título Quinto de los Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz, mismo que no fuera respetado por el Órgano Garante, como consta en los autos del expediente... pasando por alto el hecho de que el tratamiento, manejo, aplicación, custodia o almacenamiento de los datos personales, está sujeto al cumplimiento de principios y garantías, entre las que se encuentran la Calidad de los Datos y Legitimación del Tratamiento, como así lo marca el artículo 7 de la Ley 581, tantas veces referidas, en sus fracciones I y II. En efecto, el principio de calidad obliga a que los datos personales tratados por el ente público, como lo es la Contraloría General, deben ser recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, con un propósito directamente relacionado con la función que ejerza la dependencia que los custodie, lo que no fue analizado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, toda vez que si bien la Contraloría General tiene facultades para tramitar y substanciar procedimientos administrativos, los datos personales que en ellos se recopilen solo pueden ser utilizados para dicha finalidad, más no para su difusión en medios de comunicación que por su solo efecto informativo ocasionan la violación a otros derechos humanos respecto de mi persona. Y si la intención del Contralor General, fue utilizar los datos personales que constan en procedimientos administrativos, para un uso diverso al que legalmente le corresponde, era su deber requerir el consentimiento del interesado para no vulnerar el principio de legitimación del tratamiento, lo que tampoco ocurrió en el presente asunto, pues en ningún momento se hizo de mi conocimiento el uso, o en su defecto, el inicio de un procedimiento administrativo en mi contra, como así lo ordena la normatividad en cita y el numeral 19 fracciones I y II de los Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en todo momento obligan a que el tratamiento de los datos personales sea

cierto, adecuado, pertinente y no excesivo y que el consentimiento sea libre, inequívoco, específico o informado. Lo anterior se corrobora con la propia disposición contenida en el artículo 70 fracción XVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que si bien concibe como información pública el listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas, condiciona a que dicha publicidad sea exclusivamente respecto a servidores públicos sancionados en forma definitiva, por lo que la intención del legislador en modo alguno fue someter al escarnio público a servidores públicos, como fue el caso del suscrito, contra quien ni siquiera se había iniciado un procedimiento administrativo. Circunstancias que en su conjunto vulneran el derecho fundamental del suscrito a la protección de mis datos personales y que en consecuencia ocasionan la violación a otros derechos humanos respecto de mi persona, como es precisamente la presunción de inocencia a que obliga el artículo 20, inciso B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que si bien es cierto su vulnerabilidad no es competencia del Órgano Garante, su afectación deriva del incumplimiento en que incurrió el Contralor General, respecto a la protección a mis datos personales y la correspondiente violación a los principios de calidad y legitimación que le devienen a los mismos, y que corresponden resolver al Órgano Garante, derivado de la competencia que le impone la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...”; lo cual deberá ser analizado exhaustivamente por el Instituto demandado.

Luego entonces, el motivo de inconformidad que hace valer el quejoso como segundo agravio se estima fundado, en virtud de que el artículo 67 de la Constitución Política del Estado, establece por una parte el derecho a la información, pero por otra, la protección de datos personales que en este caso debe garantizar el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, esto quiere decir que la confidencialidad tiene que estar resguardada y protegida por los sujetos obligados, que sólo el titular del interés legítimo podrá consultarla; además, la fracción IV del artículo 2 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, contempla que uno de los objetivos es garantizar la protección de los datos personales que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, así como los derechos a la intimidad y privacidad de los particulares; aunado a que el numeral 30 de la misma Ley, refiere que es el Instituto el encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, conforme lo dispuesto por las Leyes aplicables.

También tenemos que la fracción VII del artículo 3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información contempla la confidencialidad de la información que se encuentra en poder de los sujetos obligados, relativas a las personas protegiendo el derecho a la intimidad sobre la que no puede realizarse ningún acto sin la autorización de vida (sic) de los titulares o sus representantes legales, como lo contemplan los numerales 17 apartado 1, fracciones I y II y 18 apartados 2 y 3, de la Ley en cita, que establecen que es confidencial la información que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información y que en ella estarán comprendidos los datos personales, que en caso de difundirse afecte directamente el ámbito de su vida privada, mientras que el segundo precepto en cita, hace referencia que la información confidencial es de carácter permanente sin estar condicionado a un límite, plazo o término, salvo aquella que por disposición expresa de la Ley tenga el carácter de pública.

El numeral 18 de la Ley Transparencia en consulta, establece que no podrá considerarse como información de carácter personal, y por tanto confidencial, la relativa a los salarios, sueldos, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el Servicio Público.

Es evidente que todo lo expuesto con anterioridad no fue tomado en cuenta por la Autoridad señalada como responsable, y por lo mismo, no proporcionó razonamientos lógicos y jurídicos que permitan conocer los motivos por los cuales omitió atender a la queja presentada por -----, quien asegura que dicha Institución, faltó a su deber de proteger sus datos estrictamente personales, conforme a lo que disponen la

Constitución Política Local y las Leyes aplicables, y si bien en el caso, se está en el supuesto de que los datos personales ya fueron proporcionados, sin cumplir los requisitos legales, expone el inconforme que por eso motivo el Contralor General incumplió, con el resguardo de la información que tenía a su alcance, por lo que se debe resolver al respecto, en virtud de que el artículo 60 de la Ley número 581, para la Tutela de los Datos Personales del Estado, establece las infracciones a la citada Ley entre las que destaca la fracción VI en el caso de incumplir los principios y garantías previstos en dicha Norma, aunado a que la fracción XI refiere que constituye igualmente infracción el transmitir datos personales fuera de los casos permitidos, y el numeral 62 alude a la sanciones a que se harán acreedores quienes cometan las infracciones, y el diverso 63, enumera los elementos a considerar para imponer la sanción correspondiente; siendo aspectos que debe tomar en cuenta la institución demandada al momento de pronunciar una nueva resolución.

En el tercer agravio, el quejoso expone medularmente que el Instituto argumenta en su resolución que si bien es verdad que el artículo 6 fracción IV de la Ley número 581, contempla dentro de los datos personales, entre otros, la información alfabética, pero lo cierto es que el nombre de las personas es por regla general es un dato personal, a criterio de la Institución quedó descartada la relevancia al tratarse de servidores públicos, lo que cede ante el interés de conocer debido a la menor resistencia normativa que se presenta en el caso de servidores y ex servidores públicos, pues aunque el nombre es un dato personal, estimó que no se está ante un dato confidencial, porque a su parecer, no todos los datos personales requieren del consentimiento de sus titulares para su difusión, agregando que si los datos personales protegidos, son aquellos sobre los cuales el individuo puede decidir sobre su acceso; pero el consentimiento es la condición para la clasificación de los datos personales, por lo que llegó a estimar en la resolución impugnada que no se requiere ese consentimiento cuando los datos personales son comunicables o públicos; pero como lo sostiene el demandante en el presente juicio, y que se precisó en párrafos anteriores, efectivamente no le asiste la razón a la Autoridad señalada como responsable, al estimar que no se está frente a un dato confidencial, pues pierde de vista, que tanto la Ley Número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública como la Número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, establecen las bases para el tratamiento de los datos personales, sin que en algún precepto se contemple la divulgación de una infracción, en la que supuestamente incurrió un Servidor Público, sin que exista resolución en su contra, sino por el contrario, la Ley respectiva es muy clara, que sólo se le podrá dar publicidad cuando exista sentencia de su responsabilidad y que haya quedado firme, pues el artículo 8, apartado 1, fracción III, de la Ley de Transparencia establece que estarán obligados a publicar y mantener la currícula, pero nada respecto a que esto conlleve más resistencia a la protección de los datos personales.

Como lo refiere el demandante, la Contraloría General del Estado, a través del Comité de Información de Acceso Restringido, atendiendo a lo que dispone el artículo 10 de la Ley para la Tutela de los Datos Personales, en relación con el 7 de los Lineamientos de la citada Ley, emitió el Acuerdo número CIAR-CG/001/2013 que establece como información confidencial los datos personales contenidos en los Expedientes del personal de la Contraloría General, tanto activos, como los que causaron baja; luego entonces, la resolución recurrida el Instituto, contiene afirmaciones meramente subjetivas, dirigidas a estimar que por el hecho de tener el carácter de ex servidor, sus datos personales no son susceptibles de protección.

*Igualmente, le asiste la razón al inconforme lo expuesto en el agravio cuarto, al sostener que **"... el IVAI soslaya los derechos humanos sobre la protección de datos personales y de información clasificada como reservada y confidencia (sic), por considerar al suscrito como servidor público, cuando desde el inicio del procedimiento disciplinario administrativo ya no se encontraba en funciones en el servicio público, así mismo, el motivo de la queja y/o denuncia formulada, fue causa de la difusión de información acerca del procedimiento disciplinario***

administrativo que son clasificados por la Ley como reservados y confidenciales con la finalidad de proteger al particular como lo es en este caso en concreto y no como servidor público, más aún porque no habían sido notificados en su momento y que estos procedimiento ya los había difundido en diversos medios de comunicación como es señalado en el capítulo de hechos... por esta razón, fue suficiente para formular querrela y/o denuncia, máxime que los procedimientos incoados en contra del suscrito no han causado estado por lo que dicho comunicado nada tiene que ver con la función de control y evaluación de la gestión gubernamental y desarrollo administrativo, así como de la inspección y vigilancia de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de acuerdo a lo previsto por el artículo 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, sólo se transgredió con los derechos del suscrito sobre su confidencialidad del nombre al momento de relacionarlo con los referidos procedimientos disciplinarios, vulnerando la intimidad que por derecho tiene cualquier particular sujeto a un proceso sancionador del Estado en donde aun no se ha dictado sentencia firme inimpugnable. Por tanto, si el IVAI refiere que no hubo violaciones al acuerdo... emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de la Contraloría General... aludiendo el criterio del asunto conocido como "The New Times Company vs Sullian", resuelto por la Corte Suprema de Estados Unidos de América y Adoptado por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la nación en la tesis 1ª XLI/2010, marzo de dos mil diez, página 923, de rubro y texto siguiente: "DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR, SU PROTECCIÓN, ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATANDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES". Es más que evidente que solo trata de sorprender al suscrito tratando de tejer silogismos, que distan de la realidad, respecto de la queja formulada, ya que el IVAI considera que la intimidad y el honor, a pesar de haberse pronunciado como autoridad incompetente para conocer sobre dichos derechos en el punto 1 del considerando cuarto, se granjea sobre tales preceptos jurídicos para llegar a la conclusión que no hay afectación sobre la intimidad y el honor del particular, por mantener la figura de ex servidor público, sin embargo, dentro de esa materia que nos ocupa, no se encuentra reconocida esta figura jurídica, como lo es de explorado derecho, solo se reconoce en materia de responsabilidad administrativa, y no así sobre la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Tutela de Datos Personales para el Estado. Ahora bien, en cuanto a los criterio (sic) de tesis utilizados por el IVAI, no se ajustan al caso en concreto, toda vez que solo tratan de justificar la publicación de la información reservada y confidencial que difundió Ricardo García Guzmán, haciendo referencia que las personas públicas tiene menos resistencia normativa a la intimidad y honor, frente a la actuación de los medios de comunicación en el ejercicio de los derechos a expresarse o informar, sin embargo, los medios de comunicación no publicaron información por haberla solicitado a la Unidad de Acceso de la Contraloría General, sino que estos fueron reunidos en rueda de presan (sic) para difundir información de acceso restringido clasificada como reservada y confidencial del suscrito en calidad de particular y no así de servidor público, de ahí que no le asiste la razón al IVAI, porque el criterio que aduce, solo es reconocido en el supuesto de servidor público que se encuentran en funciones y no sobre los que ya no se encuentran activos, motivo por el cual las tesis con los rubros: 1. "DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR, SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATANDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES." 2. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. 3. MEDIOS DE COMUNICACIÓN, TRATANDOSE DE UN REPORTAJE NEUTRAL NO EXISTE EL DEBER DE AQUELLOS DE VERIFICAR O CALIFICAR SI LA INTROMISIÓN A LA INTIMIDAD LEGÍTIMA O NO. No tiene aplicación alguna, por no ajustarse al caso en concreto, ya que solo tratan de justificar por analogía sin

que tenga que ver de manera específica sobre la difusión de información de particulares. Así también, el IVAI refiere a página 34 de la resolución que se combate, que: “En la especie, advertimos que de conformidad con el artículo 14.1, fracción III, de la citada Ley de Transparencia del Estado, los accionantes no precisaron las razones del porqué la liberación de esa información generó una afectación mayor al interés público de conocerla, por el contrario, en el presente caso quedó destacado que el interés público debe prevalecer máxime que, como se ha precisado, las personas que han desempeñado una responsabilidad pública tienen derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa general al que se asiste a los ciudadanos ordinarios frente a la actuación de los medios de comunicación de masas en ejercicio de los derechos a expresarse e informar”. Como se advierte dentro de la resolución que se combate, el IVAI en ningún momento lleva a cabo el requerimiento formal para que el quejoso demuestre con hechos, la que refiere el artículo 14.1 fracción III, de la citada Ley de Transparencia del Estado, en pero lo anterior, a quien le correspondía tal dilucidación, era a cargo del Órgano Garante de la citada Ley, por corresponderle velar por los intereses del particular, sin embargo, a contrario sentido el referido numeral, respecto a cuál era el interés público para que la sociedad tuviera conocimiento del procedimiento disciplinario administrativo incoado en contra del suscrito en calidad de ex servidor público, pero que aun así se hizo del conocimiento en los medios de comunicación por el C. Ricardo García Guzmán, puesto que los referidos datos difundidos fueron falsos, dicha acción realizada no tiene ningún sustento jurídico, porque hay que recordar el principio de legalidad, el cual se encuentra referido en el artículo 4 de la Constitución del Estado, que dice: “...Las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley.”, por tanto, la referida dispersión de información sino se encuentra dentro del as (sic) facultades del Contralor General, sólo conlleva a la afectación directa sobre el particular en materia de información reservada y confidencial de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, como se ha venido precisando, es más que evidente que resulta una la flagrante transgresión colateral a los datos personales, perjudicando mi honor e intimidad personal toda vez que se ha demostrado que no existe interés público de conocer información falsa, que no son de utilidad de nadie, sino solo en ocasionar un perjuicio directo al quejoso... la intención de sesgar la responsabilidad del C. Ricardo García Guzmán, ya que con el simple hecho el haber aceptado de haber difundido que había iniciado procedimientos disciplinarios administrativos por incumplimientos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, relacionados con la rendición de cuentas con la Auditoría Superior de la Federación en contra del suscrito haciendo uso de mi nombre para identificar y particularizar el asunto, sin dejar nada a la especulación sobre el responsable, es más que suficiente para advertir que se encuentra identificada la información clasificada con reservada y confidencial, motivo por el cual no necesariamente se tiene que mencionar el número de expediente para llegar a la afectación que se ocasionó, sino que basta con identificar el nombre en contra de quién se inició dicho proceso, ya que de haberse hecho sólo la mención del número de expediente sin hacer uso de datos personales, no se hubiera llegado a ocasionar ninguna afectación, pero no fue el caso, por lo tanto ha quedado evidenciado que Ricardo... incumplió con lo dispuesto en el referido acuerdo... sin lugar a duda, la difusión efectuada por Contralor General, sobre el procedimiento administrativo incoado en mi contra, en donde me tilda de responsable sobre la falta de entrega de información ante la Auditoría Superior de la Federación, sin antes haberme notificado el inicio del mismo y arrojarme al escarnio público sin darme el derecho de tener una defensa legítima ante dichos señalamientos, y que a la hecha no ha causado estado por encontrarse en juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y como se ha demostrado este asunto no tiene ningún interés público, se actualiza la transgresión de los derechos humanos a la

intimidad de información clasificada como reservada y confidencial. No es óbice a lo anterior, pero es de señalar que la información que las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo debe publicar, se encuentran previstas en las hipótesis que establece el artículo 8 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado, de tal suerte que de no estar comprendida la información sujeta a su difusión, esta debe protegerse, por tanto, es evidente que el titular de la Contraloría General hace caso omiso, difundiendo información clasificada como de acceso restringido, por considerarse reservada y confidencial de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 y 12.1, fracción V, 17.1, fracciones I y II, de la Ley en cita...información que administrada con los datos revelados por el Contralor General, el pasado 23 de junio de 2015, confirman el hecho de que el servidor público en cita, divulgó información de acceso restringido en su carácter de reservada sin cumplir con las formalidad de ley, siendo este hecho, causa de responsabilidad según lo marca el numeral 75 fracción V de la Ley de Transparencia vigente...Por lo tanto, queda plenamente demostrado que la información de los procedimientos disciplinarios administrativos incoados en contra del suscrito, no es información que deba hacerse pública y menos en medios de comunicación, máxime que no se autorizó para tal efecto, por lo que, es inverosímil que el IVAI, deje de lado la transgresión de la difusión de información de acceso restringido y confidencial que quedando expuesta a la opinión pública aun cuando se tiene la existencia del acuerdo CIAR-CG/001/2013, emitido por la Contraloría General... sin que el IVAI lo hay dejado sin efecto, ya que al no haberse pronunciado sobre su validez, sigue siendo de aplicación obligatoria para el titular de la Contraloría General, y no existe acuerdo que lo sustituya, por lo tanto debe cumplirse hasta en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad competente en consecuencia debe cumplirse conforme su letra, es de señalar que la ignorancia no lo exime de cumplimiento, por lo tanto, la difusión efectuada en medios de comunicación por Ricardo García Guzmán incumple con lo dispuesto por los artículos 11, 12.1, fracciones V, y XVII de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública para el Estado, y 7 fracciones I y II de la Ley de Tutela para los Datos Personales para el Estado..."

Incluso la autoridad federal, en el fallo que hoy se cumplimenta llegó a establecer que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 2º, 30, 75 a 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, vigente en la época de los hechos, permite advertir las siguientes premisas que son relevantes para la solución de este asunto: a) Que dicha ley tiene como objeto, entre otros, garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares; b) El Instituto es un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la ley de la materia; c) Se prevé como causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, la comisión de las siguientes infracciones, entre otras, destruir, inutilizar, sustraer, alterar, ocultar, divulgar o usar en forma indebida, total o parcialmente, información pública confiado su custodia; d) También dispone que tratándose de aplicación de las medidas de apremio y sanciones se concederá la garantía de audiencia conforme la Constitución Federal y Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; por su parte, de los artículos 1º, 3º a 6º, fracción VI, 58 a 64 de la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz; se obtiene en lo que interesa lo siguiente: 1. Que la Ley tiene por objeto, entre otros, establecer, los principios, derechos y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de entes públicos en el ámbito de competencia; 2. Dentro de los entes públicos, se contemplan al Poder Ejecutivo, sus dependencias descentralizadas y entidades paraestatales, entre otros; 3. Las resoluciones que emita el instituto podrán ser impugnadas por los particulares a través del juicio de protección de derechos humanos ante la Sala Constitucional; y, 4. Finalmente, prevé el capítulo de las

infracciones y de las sanciones a que son merecedores los que incumplan con la ley de la materia, entre otras, transmitir datos personales fuera de los casos permitidos y cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha ley; a lo que debe añadirse, que los artículos 1º, 55 a 62 de los Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz, establecen el procedimiento que se debe seguir con motivo de la queja o del cumplimiento de la resoluciones emitidas en los recursos de revisión, por las visitas de inspección a los entes públicos que realiza el Instituto demandado, incluso contempla que lo no previsto se aplicará de manera supletoria la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los propios Lineamientos Generales y el Código de Procedimientos Administrativos, también para el Estado de Veracruz, siendo aspectos que también deberá de tomar en consideración el Instituto demandado al momento de pronunciar una nueva resolución.

En el agravio quinto, el quejoso expone que el Instituto Veracruzano de Acceso para la Información “...se declara incompetente para conocer sobre los daños causados al suscrito en honor y reputación, argumentación precisada en el considerando cuarto numeral 1, inciso b, visible a página 22, sin embargo en la Ley de Tutela de Datos Personales para el Estado establece lo siguiente: Artículo 63. Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: I. La naturaleza de los derechos personales afectados; II. El volumen de los tratamientos efectuados; III. Los beneficios obtenidos; IV. El grado de intencionalidad; V. La reincidencia, si la hubiere; y VI. Los daños y perjuicios causados: Por lo tanto, si el IVAI se declara incompetente para conocer de los daños causados al suscrito, no le asiste la razón, en virtud que la Ley de Tutela de Datos Personales para el Estado, le atribuye la facultad para poder conocer sobre los daños causados en el artículo 63 fracción VI antes mencionada, en este caso se hizo del conocimiento sobre el hecho de que se haya difundido el nombre del suscrito, en donde se había iniciado procedimientos disciplinarios administrativos en mi contra, y que causa de ello el suscrito haya señalado la eminente afectación al honor y reputación, toda vez que dicha difusión impactó en mi vida personal y laboral, lo que trajo consigo que haya interferido sobre asuntos personales por tales publicaciones, lo que válidamente existe el daño al momento de no poder contratarme nuevamente en el Gobierno del Estado. Esta Sala Constitucional, debe tomar en cuenta lo que ocasionó dicha difusión, por lo que exijo a esta autoridad tome en consideración la conducta dolosa con la que actuó el Contralor General, dañando toda integridad y trayecto profesional del suscrito, sin importar lo que pudiera ocasionar y que pudiera infringir...”

Motivo de informidad que resulta infundado en cuanto a que sea esta Sala Constitucional, la que tome en cuenta el daño ocasionado con la difusión que aseguró realizó de manera dolosa el Contralor General, en virtud de que atendiendo a lo que dispone el Artículo 63 de la Ley para la Tutela de los Datos Personales, le corresponderá al Instituto demandado tener en cuenta esos aspectos para el caso en que estime necesario imponer una sanción al infractor, pues con independencia de las responsabilidades de los servidores públicos y las Normas en esta materia, contenida en las Leyes especiales, según sea el caso, así como las de orden Civil o Penal que procedan y los procedimientos para resarcimiento del daño por el ente público, aunado a que el artículo 62 de la Ley en cita, establece las sanciones a imponer en caso de incurrir en alguna de las infracciones previstas en el numeral 60 de la citada Norma, así como el diverso 63, estipula los aspectos que se deberán de tener en consideración para imponer las sanciones, entre otros, los daños y perjuicios causados, que deberán ser tomado en consideración por el Instituto en caso de estimar que es procedente alguna sanción al supuesto infractor; en esas condiciones, es inconcuso que el agravio quinto resulta infundado, porque el precepto en el que se funda el quejoso, claramente establece que los daños y perjuicios causados, entre otros, se tomaran en cuenta para imponer las sanciones, pero esto no quiere decir, que el Instituto deba justificarlos.

INCIDENTENTE **INOMINADO:** IVAI-
INC/02/2015/III y su acumulado IVAI-
INC/03/2015/I
Cumplimiento

En esa tesitura, lo procedente en el caso es conceder la Protección de la Justicia de Veracruz de Ignacio de la Llave al impetrante -----, para el efecto de que la autoridad responsable denominada Instituto Veracruzano de Acceso a la Información deje insubsistente la resolución que emitió el once de noviembre de dos mil quince y su lugar dicte otra en la que se analice la queja que formuló el ahora quejoso, que dio origen a que se formara los expedientes innominados números IVAI-INC/02/2015/III Y SUS ACUMULADOS IVAI-INC/03/2015/I E IVAI-INC/04/2015/II, con estricto apego a lo que establece la Constitución Política del Estado de Veracruz, la Ley Número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, la Ley número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado, los lineamientos de ésta y las demás leyes aplicables, tomando en consideración que es el Órgano encargado de garantizar (sic) de los datos personales, así como lo precisado en la presente resolución.

Derivado de lo anterior, en fechas siete de febrero y nueve de marzo de la presente anualidad, el Pleno dejó insubsistente la resolución dictada el once de noviembre de dos mil quince, ordenando dar vista a la Dirección de Datos Personales para que se provea lo conducente y resolver de manera conjunta lo ordenado en los Juicios de Protección de Derechos Humanos JP1/2016 y JP2/2016, evitando el pronunciamiento de sentencias contradictorias. Posteriormente el día quince de mayo de este año se turnó el proyecto de resolución al Pleno para los efectos de dictar el fallo en definitiva.

QUINTA. En estricto apego a lo ordenado por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, este Instituto procede analizar la queja en los términos siguientes:

De conformidad con el artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, así mismo el artículo 16 segundo párrafo de la propia constitución, consolida el derecho a la protección de sus datos personales, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, sujetándolos a los términos que fije la ley de la materia, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Asimismo, los numerales 1 y 3 de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el objeto de la legislación es establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos, constrañendo a éstos a promover, respetar, proteger y garantizar la seguridad de los mismos, con lo que se consolida un ordenamiento jurídico específico que salvaguarda todo tipo de información que revele la identificación, patrimonio, pensamiento, ideología, antecedentes, preferencias políticas, sexuales, comerciales y hábitos, entre otros, de un persona física a través de un proceso de vigilancia, administración y prevención de sobre toda clase de base de datos, expedientes físicos y en medios electrónicos que contengan información catalogada como personal.

Así, el derecho de protección de los datos personales implica el poder de disposición y control que faculta a su titular a decidir cuáles de sus datos proporciona a un tercero, así como el saber quién los posee y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o tratamiento.

Con el objeto de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente retomar que la Sala Constitucional, determinó que el nombre de un servidor o ex servidor público es un dato personal y se debe garantizar la protección a la confidencialidad, independientemente del carácter de su profesión, aun en ejercicio de su encargo, por lo que los actos realizados por el entonces Contralor General, únicamente podrían ser objeto de publicidad, si existía una resolución que hubiera quedado firme, debiendo valorar este órgano colegiado si se actualiza algún supuesto de infracción.

En ese sentido, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona, cuya protección esta tutelada por la ley de la materia, y los entes públicos están obligados a garantizar la seguridad del mismo en caso de tratamiento, o de abstenerse del uso indebido o acceso no autorizado, sin perjuicio de que existan disposiciones o criterios que establecen la naturaleza pública del mismo.

El artículo 60 de la Ley 581 para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece un catálogo de infracciones que pueden derivar en responsabilidad por violación a la protección de datos personales, que textualmente señala lo siguiente:

...

Artículo 60. Constituyen infracciones a la presente Ley:

- I. La omisión o irregularidad en la atención de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- II. Impedir, obstaculizar o negar el ejercicio de derechos a que se refiere la presente Ley;
- III. Recabar datos de carácter personal sin proporcionar la información prevista en la presente Ley;
- IV. Crear sistema de datos de carácter personal, sin la publicación previa en la Gaceta Oficial del estado;
- V. Obtener datos sin el consentimiento expreso del titular cuando éste es requerido;
- VI. Incumplir los principios y garantías previstos por la presente Ley;
- VII. Transgredir las medidas de protección y confidencialidad a las que se refiere la presente Ley;
- VIII. Omitir total o parcialmente el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto, así como obstruir las funciones del mismo;
- IX. Omitir o presentar de manera extemporánea los informes a que se refiere la presente Ley;
- X. Obtener datos personales de manera engañosa o fraudulenta;
- XI. Transmitir datos personales fuera de los casos permitidos, particularmente cuando la transmisión haya tenido por objeto obtener un lucro indebido;
- XII. Impedir u obstaculizar la inspección ordenada por el Instituto o su instrucción de bloqueo de sistemas de datos personales;
- XIII. Destruir, alterar, ceder datos personales, archivos o sistemas de datos personales sin autorización;
- XIV. Incumplir la inmovilización de sistemas de datos personales ordenada por el Instituto; y
- XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Las infracciones a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, serán resueltas por el Instituto, de conformidad con el procedimiento que se establezca mediante el Lineamiento respectivo, donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior con independencia de las responsabilidades que se finquen mediante la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y las normas en esta materia contenidas en las leyes especiales que regulen a los entes públicos, según sea el caso, así como las de orden civil o penal que procedan y los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el ente público.

...

De lo transcrito, se puede advertir que para el conocimiento de un asunto de violación a la protección de datos personales, cabe exigir en primer lugar, que el interesado aporte los elementos necesarios que confirmen que es el titular del derecho, lo cual fue acreditado por los promoventes mediante la presentación de sus nombramientos y las actas de entrega- recepción de los cargos que desempeñaron como servidores públicos y que constan en los autos del expediente en que se actúa.

En segundo término, se debe establecer que existe una conducta que actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 60 de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues los promoventes señalan expresamente no haber otorgado su consentimiento para la divulgación de su nombre.

Al efecto, es conveniente traer a colación lo dispuesto por el artículo 7 fracciones I y II de la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, que establecen lo siguiente:

Artículo 7. El tratamiento, manejo, aplicación, custodia, almacenamiento o cualquier otro acto que tenga por objeto los datos personales estará sujeto al cumplimiento de los siguientes principios y garantías:

I. Calidad de los datos: Los datos personales serán tratados de manera leal y lícita, y recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos. Además, serán exactos y, cuando sea necesario, actualizados. **La información deberá recopilarse para un propósito legal directamente relacionado con una función o actividad del servicio público.** El responsable de la información deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que, teniendo en cuenta la finalidad para la que se recopila la información, ésta es relevante para ese fin y está al día y completa, y que el acopio de la información no incida, interfiera o se entrometa, en una medida razonable, en los asuntos personales del interesado;

II. Legitimación del tratamiento: **El tratamiento de datos personales sólo podrá efectuarse si el titular ha dado su consentimiento de forma expresa** o si el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el titular sea parte, o el cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento, o proteger el interés vital del titular, o el cumplimiento de una misión de interés público, o la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento. **En caso de que el responsable de la información la requiera para un fin distinto, el titular deberá dar su consentimiento al uso de la información para ese otro propósito;...**

[Énfasis añadido]

Conforme a las disposiciones transcritas, el ente público se advierte que la premisa para la aplicación de los principios de calidad y legitimación es que

se efectuó tratamiento de datos personales a través de operaciones manuales, digitales, o electrónicas que tengan por objeto la obtención, registro, organización, conservación, cesión, difusión, o cotejo de los mismos, que además sean consecuencia de la ejecución y documentación de facultades que la normatividad le confiere al ente público.

De ahí que a la Contraloría General del Estado le corresponde tramitar y resolver los procedimientos de responsabilidad en contra de los servidores públicos adscritos a dependencias del Poder Ejecutivo, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y pueda realizar tratamiento de datos personales con motivo del registro de quejas o la determinación de conductas que puedan constituir responsabilidad administrativa del servidor público señalado como presunto infractor, previo el desarrollo de un procedimiento que establece la misma ley y debe ser documentado por la propia Contraloría General del Estado.

Lo anterior, origina que no existen elementos para determinar que Ricardo García Guzmán, entonces Contralor General del Estado haya cometido alguna de las infracciones previstas en el artículo 60 de la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz que amerite sanción económica alguna.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que el legislador precisó una serie de disposiciones que buscan establecer principios, derechos, obligaciones y procedimientos que garanticen la protección de datos personales en posesión de los entes públicos. Este esquema no fue observado totalmente y consecuentemente, este Instituto en su carácter de órgano garante y encargado de vigilar el cumplimiento de la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales de Personales en el Estado de Veracruz, debe considerar los elementos siguientes:

- a) El dato personal que fue objeto de divulgación es el nombre de los quejosos, y corresponde a la categoría de datos identificativos que prevé la fracción I del artículo 5 de los Lineamientos de Tutela de los Datos Personales del Estado de Veracruz, cuyo tratamiento aún en forma circunstancial debe cumplir con los principios y garantías de la protección de datos personales.
- b) El hecho fehacientemente acreditado en autos es la declaración realizada por el entonces Contralor General del Estado, mediante rueda de prensa a medios de comunicación.
- c) El responsable de la declaración no obtuvo beneficio alguno.
- d) La conducta efectuada no fue hecha con dolo, máxime que desde que se realiza la contestación acepta que se llevó a cabo, bajo la convicción de actuar dentro del margen permitido por la norma, y no existen

INCIDENTENTE **INOMINADO:** IVAI-
INC/02/2015/III y su acumulado IVAI-
INC/03/2015/I
Cumplimiento

antecedentes de conductas similares, es decir, no existen registro de él mismo.

e) No se acreditó que se haya ocasionado daño alguno.

Por lo anterior, es de aplicarse la sanción mínima, con fundamento en el artículo 115 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de aplicación supletoria, se impone como medida disciplinaria a Ricardo García Guzmán, un apercibimiento para que en el caso de ejercer nuevamente un cargo público, y realice tratamiento o intercambio de datos personales que estén en posesión de un ente público en el cumplimiento de sus funciones, se minimicen los riesgos tendentes a vulnerar la confidencialidad y seguridad de los datos; y se ponga en práctica los principios y garantías que rigen la protección de datos personales y el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de lo contrario se procederá en términos del artículo 60 de la Ley 581 citada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento de las ejecutorias dictadas en fecha treinta y uno de enero y siete de marzo de este año, por el Pleno de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, dentro de los autos de los Juicios de Protección de Derechos Humanos del Estado 1JP/2016 y 2JP/2016, se apercibe a Ricardo García Guzmán, para que en el caso de ejercer nuevamente un cargo público, y realice tratamiento o intercambio de datos personales que estén en posesión de un ente público, se minimicen los riesgos tendentes a vulnerar la confidencialidad y seguridad de los datos; y se ponga en práctica los principios y garantías que rigen la protección de datos de datos personales y el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de lo contrario se procederá en términos del artículo 60 de la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior conforme a los incidentes inominados integrados y resueltos con motivo de las quejas de ----- y -----.

SEGUNDO. Remítase copia de este fallo a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que surta sus efectos legales procedentes.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en la época de los hechos; 72 de la Ley de Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 59 segundo párrafo de la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley.



INCIDENTENTE **INOMINADO:** IVAI-
INC/02/2015/III y su acumulado IVAI-
INC/03/2015/I
Cumplimiento

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Álvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretario de acuerdos